49/2025

Esquel, 16 de abril de 2025.-

------**Y VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. C. L., por su propio derecho, contra la Resolución N° 41/2025 del 19/05/25 (ID 1812279), concedido el 27/2/25 y;----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------1.- El juez de la anterior instancia en la resolución recurrida resolvió:

"…1) Rechazar las excepciones de cosa juzgada, defecto legal y arraigo…y 2) Diferir el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa para el momento de resolver en definitiva…".----------

------2.- Expresados los agravios (ID 1821848) y corrido el correspondiente traslado a la actora (ver providencia del 06/03/25; fs. 86), hizo uso de su derecho mediante (ID 1834617) y pidió el absoluto rechazo con imposición de costas.----------

------3.- Analizado el memorial de agravios y, luego de su pormenorizada lectura, observamos que, en primer lugar, existe un desorden en los argumentos fundantes así como una confusión en su tratamiento desde que introduce cuestiones de fondo y procesales, que no ayudan a entender concretamente el planteamiento que efectúa y mucho menos los agravios que la sentencia le causa.----------

------Además, repite y transcribe lo expuesto en escritos anteriores lo que, verdaderamente, hace muy tediosa e incomprensible la lectura del memorial. Contraviniendo de ese modo y con su errada técnica, las claras disposiciones del art. 268 del CPCyC.----------

------4.- No obstante lo dicho, cuando trata el rechazo de la excepción de cosa juzgada por parte del *a quo,* alega el apelante que el juez reprodujo la norma del art. 350 del ritual pero nada dice respecto a las distintas alternativas que dicho artículo ofrece. Más si se tiene en cuenta –según el apelante- el sentido en que fue opuesta. Así reitera y transcribe, lo que sostuvo en su escrito previo cuando tomó su primera intervención en autos, donde interpuso la prescripción luego ratificada al articular las demás excepciones y la reconvención.----------

------En apretada síntesis entiende que la nulidad requerida por la contraria, lo es respecto a la escritura 565 del 4/9/12 mediante la cual el actor, Sr. O.,

le cedió los derechos y acciones que tenía respecto a tres inmuebles.---------
------Que en el año 2016 se dictó sentencia en Expte. N° 190/15 CANO y que acompañó en autos mediante la cual, se declaró la prescripción adquisitiva de esos tres inmuebles.----------
------De allí, que dice que la cosa juzgada invocada hace referencia "…al derecho perpetuo, absoluto, exclusivo y excluyente, adquirido por O. por usucapión y trasmitido al recurrente en la escritura 565…".----------
------Sostiene que la sentencia firme no puede coexistir en un nuevo litigio, en virtud de su contrariedad o incompatibilidad…" (fs. 75 vta. párrafo penúltimo).----------
------Critica el argumento del juez, en cuanto sostuvo que no existiría en el caso identidad de sujetos y de causa puesto que en la usucapión se perseguía la adquisición del dominio por prescripción en tanto que en los presentes la declaración de nulidad de un acto jurídico cuando –dice el apelante- toda la doctrina sostiene que la adquisición por usucapión de un derecho real que se ejerce por la posesión se consolida al cumplirse el plazo fijado y las condiciones que la ley indica.----------
------Insiste, en que en autos se da perfectamente la identidad de sujeto, objeto y causa porque lo que debió relacionar el juzgador, es la situación que deviene de la relación jurídica (transferencia de derecho real de dominio) entre los mismos sujetos y el recurrente como adquirente de ese derecho real de dominio sobre los inmuebles, adquisición que se ajusta al art. 3270 CC. de Vélez..----------
------Introduce dentro del agravio otros argumentos como la falta de acción por ausencia de legitimación sustancial y procesal del actor alegando una nulidad fundada en la existencia de bienes "litigiosos". Insiste también en los actos posesorios que llevó a cabo.----------
------Remarca la íntima relación existente entre la sentencia de usucapión con la demanda de nulidad que aquí se pretende. En que su derecho real quedó inscripto en el Registro en forma provisional, hasta la resolución del recurso jerárquico que interpuso y que a la fecha se encontraría pendiente de resolución. Refiere que mediante expediente N° 217/12, tramitó la prescripción adquisitiva del inmueble. Que se dictó sentencia definitiva y el título creado a través de la misma que contiene el derecho real es lo que adquirió del nulidicente en la escritura 565 del 4/9/12.----------

------Que la idea de la cosa juzgada "...está allí vinculada a la inexistencia de bienes litigiosos..." ya que el derecho real de dominio por usucapión se adquiere de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. Que el juzgador omitió la norma del art. 1918 del CC. de Vélez que regula las relaciones entre mandante y mandatario, de la que resulta que el consentimiento del mandante vuelve lícito y válido el acto. Y los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada quedan incorporadas al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17 de la C.N. al tiempo del acto (año 2012).----------

------Trae a colación una denuncia efectuada en el Ministerio Público Fiscal, por desbaratamiento de derechos acordados contra O.----------

Para concluir sobre esta excepción sostiene que su derecho real de dominio sobre los inmuebles se encuentra inscripto, aunque provisoriamente, circunstancia que hacen para el apelante, improponible la pretensión articulada.----------

------Que la excepción de cosa Juzgada (art. 350 inc. 6° el CPCyC.), procederá cuando en el proceso de identificación por comparación de procesos (el que ya tiene sentencia firme y el que se pretende ventilar) coinciden: sujeto, objeto y causa. Que basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente (conf. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial..." T° II pág. 262/263 y sstes.).----------

------La identificación de los sujetos vendría a coincidir con la determinación de los límites subjetivos de la cosa juzgada. Objeto es el bien que se pide concretamente en la demanda; la causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo de derecho o con la norma abstracta de la ley.----------

------En autos, las partes no son las mismas: en la prescripción adquisitiva fueron O., D. A. (actora) y los Sres.: T., V. B. y D. B. F. de C. (demandadas). Que nunca se presentó en dichos autos C. L. como sustituto procesal para hacer valer los derechos que pretende o que dijo obtener con motivo de la suscripción de la escritura de cesión de derechos a su favor.----------

------El objeto del proceso anterior fue la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva por parte de O. En tanto que, en los presentes autos, el objeto de la pretensión es la nulidad de la escritura pública de cesión de derechos sobre dicho inmueble y las partes son O. y C.

L.----------

------Señálese además, que es un requisito de procedencia de la excepción que quien la interpone debe acompañar el testimonio de la sentencia pronunciada en el proceso anterior (art. 352 inc. 3° del CPCyC.), limitándose en el caso a agregar copia de la sentencia de segunda instancia más no lo hizo con respecto a la dictada en la instancia anterior que fuera confirmada en esta Alzada.----------

------En definitiva, ambos asuntos no son lo mismo por lo que lo resuelto al respecto por el juez de la anterior instancia debe confirmarse.----------

------5.- El segundo agravio está relacionado con lo resuelto por el juez en relación a la otra excepción articulada de defecto legal.----------

------Alegó el recurrente que es menester entender el sentido en que la excepción fue planteada dado que, tal como lo hizo, la excepción no se refiere a aspectos formales de la demanda sino, a los sustanciales: a la legitimación y a la improponibilidad objetiva de la pretensión. Critica que el *a quo* no abordó la falta de legitimación manifiesta (art. 350, inc. 3° CPCyC.) al tratar la improponibilidad dado que el actor invocó normas posteriores y distintas a las vigentes al acto y sus efectos.----------

------Es sabido que esta excepción está íntimamente relacionada con las exigencias que el art. N° 333 del CPCyC. impone para la interposición de la demanda. Cuando el Juez advierte que dicho acto procesal no cumple con los requisitos previstos en la norma procederá a su rechazo *in límine*. Correlativamente, el demandado, no obstante se le haya conferido traslado, puede oponer la excepción de defecto legal que consagra el art. 350, inc 5° CPCyC. Es así que el propósito de la excepción de defecto legal consiste en permitir al accionado un amplio derecho de defensa al conducir al efectivo cumplimiento de las formalidades prescriptas para la interposición de la demanda.----------

------Adelantamos que también debe ser confirmado lo resuelto por el juez de la anterior instancia dado que, tal como fuera planteada esta excepción, ningún defecto legal en los términos y con el alcance dado por el art. 350 inc. 5 del CPCyC. se advierte en el escrito de demanda.----------

------Los argumentos dados por el apelante no logran conmover lo resuelto por el Juez interviniente.----------

------En efecto, el principal argumento de la demandada para entablar la

excepción fue la errónea invocación de normas legales aplicables al caso por parte del actor cuando es sabido que ello no resulta válido para hacer lugar a la excepción de defecto legal ya que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez de la causa se halla facultado para suplir cualquier deficiencia en este aspecto (conf. Víctor de Santo; "Las Excepciones Procesales" pág. 83 y sstes.).----------

------Además, como bien lo reconoce el apelante la "improponibilidad objetiva de la pretensión" lo articuló como consecuencia de entender que existe "ausencia de legitimación sustancial" por ende se trató más bien de una excepción de falta de legitimación para obrar (en el caso, del demandado) y como tal, el juez, en la resolución recurrida la difirió para su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Tal decisión resultó inapelable (conf. art. 356 último párrafo del CPCyC.).-------

------Tampoco le causa gravamen irreparable el hecho que el Magistrado también difirió la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia de mérito.----------

------Por ende, debe confirmarse también el punto 2) de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria apelada.----------

------Por último y tocante a lo resuelto en relación a la excepción de arraigo.-

------El art. 351 del CPCyC. establece que: *"…Si el demandante no tuviere domicilio, ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la de arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda…".*-

------Dado que la parte actora se encuentra domiciliada en el país, tal surge de la demanda y que reconoció el accionado que la familia tendría bienes muebles en La Rioja (ver ID 1726066). La sola circunstancia de encontrarse inhibido por pesar sobre O. una "inhibición general de disponer de sus bienes" no es extremo concluyente para hace lugar a la excepción, pues es sabido que la misma pesa sobre la persona más nada prueba sobre su carencia de bienes para responder.----------

------Conforme lo llevamos dicho, la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos con costas al demandado perdidoso por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio y no encontrar razón para que nos apartemos del mismo (conf. art. 69 CPCyC.). Para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con sede en esta Ciudad de Esquel;----------

----------**RESUELVE:**----------

------**1°.- CONFIRMAR**, en todos sus términos, la Sentencia Interlocutoria registrada al N° 41/25 del 19/2/25, por los motivos dados en los considerandos respectivos.----------

------**2°.- COSTAS** de Alzada al apelante vencido (conf. art. 69 CPCyC.).----

------**3°.- REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia los del Dr. R. L. S. en la suma de $.510.031,7 (PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UN MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS), no regular honorarios al Dr. G. C. L. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley III N° 4.----------

------**4.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

------La presente resolución es firmada por dos de los jueces por haberse alcanzo la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.---

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 60 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL 2025.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria